



Administración
Municipal

**RESOLUCION NÚMERO 254
(01 DE MARZO DE 2021)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA INFORMADA EN EL COMPARENDO 5-129-008386 POR LA POLICÍA NACIONAL DE CALDAS ANTIOQUIA"

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EL INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICÍA DE CALDAS ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y constituido EL DESPACHO en audiencia pública y

1. Que, el día 3 de abril del año 2020, la Policía Nacional expidió orden de comparendo No **05-129-008355**, al (la) ciudadano(a) RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, identificado(a) con C.C. No. 6789716, por la presunta conducta descrita en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29 de Julio de 2016): Artículo 35 numeral 06, el cual tipifica: **ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:**

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.

Numeral 6

Multa General tipo 4. Multa General tipo 4

2. Que la Inspección Segunda de Policía, adscrita a la Secretaria de Gobierno de Caldas Antioquia, mediante audiencia establecida en la Ley 1801 de 2016, procedió a resolver la multa informada en la orden de comparendo No **5-129-008355**, como presunto infractor de la norma de convivencia ciudadana, regulada en el artículo 35 numeral 01 de la Ley 1801 de 2016.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedió este Despacho Administrativo Municipal a realizar el análisis jurídico de la objeción interpuesta por el (la) ciudadano(a) RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, contra la decisión de la Policía Nacional.

Para resolver la solicitud elevada por el recurrente, se tendrá como fundamento todo el expediente allegado a la inspección Segunda de Policía de Caldas, Antioquia, así mismo, la misiva mediante la cual el señor RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, sustentó el recurso de apelación aplicable al caso sub examine.

Si bien es cierto mediante la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), se estableció que su objeto tiene carácter preventivo y busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Por otro lado, anotó en varios de sus objetivos específicos lo siguiente: 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana. 3. Promover el uso de



Administración
Municipal

mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.

Que la función y actividad de Policía, debe materializarse con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que trasgredan el contenido esencial de los derechos fundamentales, en lo que tiene que ver cuando se imponen medidas correctivas. En suma, son aplicables los principios del debido proceso, aunque no necesariamente con la misma intensidad que en el escenario de lo punible.

El artículo 8 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dice: *"Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario"*.

Que frente a las actuaciones policivas y en el momento de la expedición de la orden de comparendo se exige total pulcritud, pues el mismo se constituye en plena prueba, fórmula de imputación y reproche para el procesado.

Que violada las garantías procesales el ciudadano estaría sujeto al capricho y procesado en la incertidumbre, esto es con violación flagrante del debido proceso. Es así como el artículo 8, numerales 2, 7 y 11, artículo 10, numerales 1 y 2 de la ley 1801 de 2016, así como los artículos 93 y 94 constitucionales y en concordancia y aplicación de los artículos 2 y 8 de la Resolución de la Naciones Unidas 34/169 de 1979 imponen a las autoridades la imperiosa tarea hacer cumplir la Ley, pero también la de proteger la dignidad y los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, estamos para proteger derechos, nunca para violarlos y por ello no procede sin el lleno de los requisitos y con todas las garantías y transparencia intocables, la imposición de medidas correctivas de ninguna naturaleza.

Que la finalidad de la función administrativa del Estado, es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo 223 establece que, *tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.*

III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

En la objeción a la medida correctiva, el señor RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, narra en los hechos que él se encontraba por fuera de su casa, ya que su mascota tenía un problema de salud demasiado grave, y que por esta razón tuvo que salir de manera urgente. En el momento de estar haciendo la fila en un cajero automático para retirar el dinero y poder pagar los gastos clínicos de la veterinaria, un agente de policía procede a pedirme la cédula de ciudadanía, y al darse cuenta que estaba infringiendo el Decreto Municipal 062 del Municipio de Caldas, Antioquia, procede a imponerme una Medida Correctiva, según el agente de Policía, **por agredirlo verbalmente**.

Analizado el comparendo y para el caso concreto, se observa que la Medida Correctiva impuesta por la Policía Nacional, se realizó por la presunta violación al artículo 35, numeral 06 de la Ley 1801 de 2016. Según el agente de policía por **agredirlo verbalmente**, Teniendo en cuenta que las actuaciones de las autoridades públicas deben sujetarse a dichos mandatos, es claro que el procedimiento realizado por el policía, se encuentra viciado, toda vez que el numeral descrito en el comparendo, no concurre con los hechos descritos por el agente de policía, dado que el numeral correcto para dicha conducta es el numeral 01 de la Ley 1801 de 2016 **"irrespetar a las autoridades de Policía"**, y no el numeral 06, el cual hace alusión es a una agresión material. **"Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que**



**Administración
Municipal**

puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía". Téngase en cuenta que tanto el tipo de multa, como el numeral no corresponden a lo regulado en la resolución 03253 del 12 de julio de 2017, que contempla todo lo concerniente a **"FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O, MEDIDA CORRECTIVA"**

Sin más consideraciones, la Inspección Segundo Municipal de Policía, en ejercicio de la función de Policía, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER la Medida Correctiva, señalada en la orden del comparendo 5-129-008355, del día 3 de abril del año 2020, expedido por la Policía Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1801 de 2016, donde se informa una conducta contraria a la convivencia por parte del ciudadano RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 6789716, por infringir el artículo 35, numeral 06 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la decisión al señor RAUL DE JESUS PATIÑO SALAZAR, identificado(a) con C.C. No. 6789716, por el medio más expedito o en su defecto como lo consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO TERCERO: Remítase esta decisión a la policía Nacional, para que efectué el registro de la misma en la plataforma del sistema RNMC

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Johnatan Fraydi Echavarría Ríos
Inspector Segundo de Policía**



Administración
Municipal

NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN: En la fecha, estoy haciendo notificación personal de la resolución que antecede a:

RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR

Notificado(a)

Fecha Notificación: _____

Quien notifica

Fecha de Notificación _____